



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICACIÓN:

VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE.
ALFARO CUENCA.
NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO.
2020-40.

AUTO # 129.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver de plano la recusación presentada por parte de la demandada NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO, en contra del juez 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Dr. TITO ANDRES PEREZ OTAVO.

De acuerdo al trámite adelantado en el proceso de la referencia, la presente recusación se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1) Que el 31 de enero de 2020 la demandada dentro del proceso de la referencia formuló queja disciplinaria en contra del juez 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole el conocimiento del asunto al magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ.
- 2) Que dicha queja fue interpuesta por hechos ocurridos en otro proceso judicial en curso ante el mentado despacho, el cual es totalmente diferente al que aquí se tramita.
- 3) Que el Juez recusado mediante providencia dictada en audiencia de diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, realizada el 13 de febrero de 2020, resolvió rechazar la causal de recusación, aduciendo que si bien dentro del archivo del juzgado se pudo constatar que existe otro proceso en el que es demandada la quejosa NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO de radicación 2019-226, y del que se hace alusión por parte de la demandada en su escrito de recusación, aunado a que se allegó un escrito dirigido al consejo seccional de la judicatura, contentivo de una queja disciplinaria, este documento no tiene sello de recibido por parte de dicha entidad, por lo que no es posible afirmar que se haya iniciado formalmente el trámite que alude, cuestión que determina la inexistencia de vinculación alguna del mencionado funcionario frente a dicho asunto disciplinario.
- 4) Asimismo en el auto a que se hizo referencia en el numeral anterior, se ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico para que resuelva el conflicto planteado, correspondiente por reparto el conocimiento a este juzgado.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar si se configura o no la causal de recusación expuesta por la demandada NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO, contra el juez 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para continuar el conocimiento del asunto en donde aquella interviene como parte procesal.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para resolver la recusación efectuada por la demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo señalado en el inciso 3 del artículo 143 del CGP que a la letra, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

"Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas".

Por su parte el numeral 7 del artículo 141 del CGP establece como causal de recusación la siguiente:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Finalmente el inciso 2 del artículo 143 del CGP expone:

"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juez a-quo-recusado, al momento de resolver sobre la recusación, admite que la demandada fue parte dentro de otro proceso previo y de conocimiento de aquel juzgador; del mismo modo, según el escrito de recusación y el documento obrante a folio 8 del expediente, se tiene que el proceso con radicación 2019-226, fue la causa por la cual la aquí demandada propuso la queja disciplinaria en contra del juez a-quo, por lo que se tendría por cumplido el requisito alusivo a que la mentada denuncia disciplinaria tenga su génesis en un proceso diferente al que aquí se tramita.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 141 del CGP, establece igualmente como requisito de prosperidad de dicha causal, que el denunciado se halle vinculado a la investigación surgida de la denuncia o queja disciplinaria, cuestión que si bien no fue analizada en el auto que resolvió la recusación por parte del juez auto, resulta relevante al caso concreto; asimismo, debe analizarse lo que echó de menos el juez recusado al momento de resolver la recusación, consiste en que el escrito de queja disciplinaria no tenía sello de recibido por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Frente a la anterior determinación, debe decir este juzgador que si bien es cierto que aquel escrito mediante el cual la demandada adujo haber denunciado al mencionado juez por cometer una presunta falta disciplinaria, no contiene firma o sello de recibido por parte de aquella entidad, lo cierto es que a folio 6 del expediente, obra acta individual de reparto, en el cual se cita a la aquí demandada NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO y al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI como partes de un proceso que fue repartido al Consejo Seccional de la Judicatura, correspondiéndole al magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ su conocimiento, y con fecha de recepción del 31 de enero de 2020, lo que deja entrever que la demandada efectivamente radicó aquella queja ante dicha Corporación.

No obstante lo anterior, según el contenido del referido numeral 7 del artículo 141 del CGP, ello no es suficiente para prospere la recusación, pues lo cierto es que aquella normativa exige que al denunciado se lo haya vinculado a la investigación, cuestión que no se encuentra demostrada dentro del proceso, puesto que la parte recusante no allegó la prueba de aquella vinculación, lo que imponía entonces rechazar la mentada solicitud de recusación, por cuanto es claro que el inciso 2 del artículo 143 del CGP, exige que cuando quiera que la causal de recusación invocada sea la del numeral 7 del mentado artículo, deberá acompañarse con el escrito de recusación la prueba correspondiente, situación que no se observa en el escrito de recusación, por lo que la recusante en definitiva no cumplió con la carga procesal-probatoria antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4

mencionada, relativa se itera a que se aporte con la petición la prueba de la vinculación del recusado a la mentada investigación disciplinaria, que no es otra que la acreditación de la calidad de parte del funcionario cuestionado a ese trámite en particular.

Como apoyo de lo anterior, resulta importante transcribir lo indicado por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, que en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II PARTE GENERAL, pagina 250, a la letra expone:

"(...) como la norma señala "vinculado a la investigación penal o disciplinaria", significa que obra cuando ya ha adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado".

Finalmente, debe señalarse que si la aludida calidad de parte del juzgador recusado, se materializa en aquel asunto disciplinario, la interesada puede válidamente presentar una nueva recusación o declararse impedido aquel funcionario, dado que allí sí se configura la causal de recusación en mientes (artículos 140 (inciso 1º) y 142 (inciso 1º) del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la recusación presentada en contra del Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali TITO ANDRES PEREZ OTAVO, por parte de la demandada NELLY EDITH VALENCIA CAICEDO.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, por lo expuesto anteriormente, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	11 MAR 2020
Secretaria	
Cali, _____	
Notificado por anotación en el estado No. 034	
De esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	4
Secretario	